

Expediente: 7325/26

Carátula: CONTRERAS CARLOS EDUARDO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 30/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27264540491 - CONTRERAS, Carlos Eduardo-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 7325/26



H102336444327

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: CONTRERAS CARLOS EDUARDO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- EXPTE. N°: 7325/26

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2026

VISTOS los presentes autos caratulados "CONTRERAS CARLOS EDUARDO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA; que vienen a despacho para resolver; y

RESULTA

1. Demanda. Mediante presentación digital ingresada al Sistema de Administración de Expedientes (SAE) el 14/09/2026, Carlos Eduardo Contreras, DNI N°22.031.845, representado por la letrada Andrea Cecilia Salto, promueve tutela autosatisfactiva en contra de Banco Macro S.A., con el objeto de que se ordene el cese inmediato de los descuentos practicados sobre sus haberes que excedan el veinte por ciento (20%) de su salario neto, con imputación proporcional al crédito adeudado.

Dice que no procura desconocer la existencia de la obligación asumida ni obtener la cancelación de la deuda, sino evitar que el mecanismo de débito utilizado por la entidad financiera absorba una proporción desmesurada de sus ingresos y comprometa los recursos destinados a su subsistencia.

Explica que se desempeña como dependiente de la Municipalidad de Las Talitas y que percibe haberes brutos por la suma de \$1.289.999,42,resultando un haber neto de \$816.233,81 luego de practicadas las retenciones correspondientes (\$473.765,61).

Manifiesta que, ante la situación de sobreendeudamiento que atravesaba y con el objeto de recuperar la disponibilidad de su salario, se presentó personalmente ante BANCO MACRO S.A. para solicitar una reducción de la cuota que mensualmente se le debitaba. En esa oportunidad, la entidad le ofreció reestructurar la deuda mediante el otorgamiento de un nuevo préstamo, alternativa

que aceptó con la expectativa de reducir la carga mensual y superar la situación financiera existente.

Sin embargo, la operación no produjo el alivio esperado, sino que agravó la situación económica, toda vez que la cuota resultante representa el 72,76 % de su haber neto, quedando disponible únicamente la suma de \$222.383,85 para afrontar sus necesidades básicas y gastos ordinarios.

Detalla que registra un préstamo activo con el Banco Macro S.A. identificado como: "Prest. Pers. Convenios", N° de préstamo 6390366572. Indica que el préstamo fue otorgado por un monto solicitado de \$9.350.420,69, en 48 cuotas, encontrándose 1 (una) cuota pagada y 47 (cuarenta y siete) cuotas restantes. La cuota N° 2 de 48, con vencimiento el 9 de septiembre, se encuentra vencida por un importe de \$593.849,96.

Afirma que de la última boleta de sueldo acompañada surge que luego de afrontar dicha obligación, le quedarían solamente \$222.383,85 para afrontar la totalidad de sus gastos personales, alimentación, servicios, transporte, vestimenta, vivienda y demás necesidades propias de la vida cotidiana.

Expresa que, como consecuencia de los descuentos, se encuentra en una situación de sobreendeudamiento e insolvencia fáctica que le impide afrontar adecuadamente los gastos de alimentación, servicios esenciales, transporte, salud y medicamentos.

Argumenta acerca de la procedencia de la vía elegida e invoca los requisitos de la tutela autosatisfactiva previstos por el CPCCT.

Sostiene que la tutela solicitada procura hacer cesar de manera inmediata los débitos automáticos que afectan sus haberes y evitar la continuidad y agravamiento del perjuicio que dicha operatoria le ocasiona, dada la naturaleza alimentaria de los ingresos comprometidos.

Funda su pretensión en la protección constitucional del salario y de los derechos del consumidor, en el carácter profesional de la entidad financiera y en el denominado principio de préstamo responsable, que impone a los proveedores de crédito el deber de evaluar la solvencia y capacidad de pago del consumidor antes de otorgar financiamiento. Invoca asimismo el límite del veinte por ciento (20 %) para la afectación de los haberes y sostiene que los débitos practicados por la entidad exceden ampliamente dicho porcentaje, por lo que solicita que sean adecuados a ese límite.

Concreta su pretensión solicitando el cese o adecuación de los débitos automáticos que afectan sus haberes, invoca el beneficio de justicia gratuita y ofrece prueba documental consistente en acta poder simple a favor de la letrada Salto, copia de su DNI, recibos de haberes de julio y agosto de 2026, constancias del home banking relativas a los préstamos, informe de la Central de Deudores del BCRA y capturas de pantalla. Finalmente, solicita que las costas sean impuestas a la parte demandada.

2. Contestación de demanda. Mediante presentación digital ingresada al Sistema de Administración, en 29/09/2026 se presenta la demandada Banco Macro S.A. mediante su letrado apoderado Augusto Bruchmann, contesta demanda y formula allanamiento total, liso, llano e incondicionado a la pretensión de cese de los débitos automáticos correspondientes a las cuotas del préstamo personal N° 6390366572 del actor.

Reconoce que el actor es titular de una cuenta sueldo en la entidad, que contrató voluntariamente el préstamo personal y que autorizó el pago de sus cuotas mediante débito automático. Niega haber incurrido en una conducta ilícita, arbitraria o abusiva y que pueda atribuírsele la totalidad de la afectación de los ingresos denunciada.

Dijo que los recibos de haberes que el propio actor acompaña (julio y agosto de 2026) no registran concepto alguno a favor de Banco Macro: las retenciones allí practicadas corresponden a aportes, cuotas sindicales, plan complementario y, en una porción muy significativa, a descuentos de una mutual ("MUTUAL CONGR" por \$211.784,88 y "MUT. CONG. (C)" por \$9.000), todos ellos ajenos a esta entidad. Afirma que el Banco solo debita en la cuenta sueldo, una vez acreditado el haber neto ya reducido por esas deducciones de terceros.

Remarca que del informe de la Central de Deudores del BCRA que el propio actor acompaña, mantiene obligaciones con múltiples acreedores ajenos a esta entidad —REBA Compañía Financiera S.A., Asociación Mutual para el Personal del Poder Judicial y Trabajadores Independientes y Tarjeta Naranja S.A.U., esta última en situación 5 (irrecuperable)—, a lo que se suman los descuentos de planilla de la mutual.

Informa haber cesado los débitos correspondientes a las cuotas del préstamo personal N° 6390366572 sobre la cuenta sueldo N° 4-600-0810009135-4, extendiendo el cese a la totalidad de los débitos. Señala que ello no implica renuncia al crédito adeudado, cuya exigibilidad mantiene, reservándose las vías legales para su cobro. Asimismo, manifiesta que, de resultar técnica y operativamente posible, podría implementar débitos proporcionales que respeten el límite del 20% del haber neto mensual.

Ante la inexistencia de interpelación previa idónea solicita que las costas sean impuestas por el orden causado, conforme al art. 61 inc. 3 del CPCCT.

Ofrece prueba instrumental consistente en datos de la operación y tabla de amortización del préstamo personal N°6390366572 (trámite N° 23294533; monto original \$9.350.420,69; vigencia 15/07/2026; 48 cuotas), del tipo "Préstamos Personales Convenios Pesos" (Municipalidad de Las Talitas), de la que surgen su fecha de contratación, cuantía, naturaleza de convenio y modalidad de cobro por débito en cuenta, y extracto de la cuenta sueldo N° 4-600-0810009135-4 correspondiente al período 16/03/2026 al 18/09/2026, del que surgen los débitos del préstamo anterior, la acreditación y aplicación de los fondos del préstamo N° 6390366572, la disposición del remanente por el actor, la fecha e importe de los únicos débitos del nuevo préstamo y la acreditación de los haberes del actor.

3. Audiencia: Convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 475 CPCCT, la misma se celebra el 29/09/2026. Comparecen la letrada apoderada del actor, Andrea Cecilia Salto MP 7714 y el letrado apoderado Augusto Bruchmann, MP 8776, en representación del Banco Macro SA.

En dicho acto, el apoderado del Banco Macro S.A. ratifica la contestación de la demanda y solicita que las costas se impongan por el orden causado.

Así planteada la cuestión, los autos pasan a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Pretensión. La parte actora promueve tutela autosatisfactiva contra el Banco Macro S.A., a fin de obtener el cese inmediato de los descuentos practicados sobre sus haberes que excedan el veinte por ciento (20%), con prorrateo de las acreencias hasta dicho límite. Solicita imposición de costas a la demandada.

La demandada se allana a la pretensión e informa haber efectivizado el cese de los descuentos; solicitando costas por su orden.

2. Marco normativo y conceptual. La tutela autosatisfactiva constituye una solución jurisdiccional urgente, autónoma y no cautelar, que se agota con su pronunciamiento favorable sin requerir la promoción de acción principal posterior. Es de carácter excepcional y residual, reservada para supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica en los que no existen remedios más idóneos (Cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

En el plano normativo local, el art. 474 CPCCT regula este instituto y exige acreditar sumariamente: 1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho; 2) un interés razonable en la prevención de un daño, con ofrecimiento de prueba sobre su probabilidad, continuación o agravamiento; 3) que dicho interés se limite a obtener una solución de urgencia, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines; y 4) que la tutela no dependa de proceso principal alguno.

A ello se agrega, conforme doctrina consolidada, la exigencia de una fuerte probabilidad del derecho invocado, de mayor intensidad que la verosimilitud propia de las medidas cautelares; y la demostración de una urgencia cuya falta de atención podría irrogar un grave perjuicio al peticionante.

3. Análisis de Procedencia. Corresponde determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos desarrollados precedentemente.

En cuanto a la necesidad de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho, se encuentra acreditado que Banco Macro S.A., practicó descuentos sobre los haberes del actor, que exceden visiblemente el veinte por ciento (20%) de su remuneración.

De la documental acompañada resulta que el Sr. Carlos Eduardo Contreras DNI N°22031845, es dependiente de la (Municipalidad de Las Talitas. Asimismo es titular de la Cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 4-600-0810009135-4.

El recibo de haberes correspondiente al mes de agosto de 2026 acredita un total liquidado bruto de \$1.289.993,42, con un líquido neto de \$816.233,81, una vez practicadas las retenciones de ley.

Asimismo consta la existencia de un crédito personal de 48 cuotas por un total de \$9.50.420,69 otorgado el 15/07/2026, encontrándose pagada 1 cuota al momento de interponer la demanda. Es decir que, sobre el neto de \$816.233,81 debería afrontar el pago de la cuota vencida al 09/09/2026 por la suma de \$593.849,95, reduciendo el haber líquido percibido por el actor a \$222.383,86.

Los movimientos de la cuenta sueldo, adjuntados por la demandada, correspondientes al corriente mes de septiembre de 2026 revelan que el día 04/09/2026 inmediatamente después de la acreditación de haberes por la suma de \$516,233.81, se practicó el débito automático de \$516,239.63 en concepto de: /D DEBITO PRESTAMOS REC.

Igualmente se acredita con el informe de la central de deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina la existencia de deuda contraída por el actor siendo acreedores además de la demandada, REBA COMPAÑIA FINANCIERA S.A., ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL Y TRABAJADORES INDEPENDIEN. y TARJETA NARANJA S.A.U., demostrando y acreditando el sobreendeudamiento del actor.

Lo dicho pone en evidencia que el descuento practicado sobre los haberes del Sr. Contreras supera ampliamente el límite del 20%, configurando una conducta contraria a derecho habida cuenta de que

dicho límite no constituye una regla aislada ni una creación pretoriana carente de sustento normativo, sino la consecuencia razonada de la interpretación armónica de un conjunto coherente de disposiciones constitucionales, convencionales y legales de protección del salario que evidencian una clara política legislativa en tal sentido y un marco normativo de carácter imperativo (Cfr. CCCC, Sala II, "Torres Adalberto Omar c/ Banco Macro S.A. s/ Especiales (Residual)", sentencia N.º 548 del 07/11/2023; CCCC, Sala III, "Aragón Rita Daniela vs. Banco Santander Río S.A. s/ Amparo", sentencia N.º 450 del 30/10/2014, entre otras).

Así, el art. 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a una retribución justa y al salario mínimo vital y móvil, lo que impone preservar un núcleo intangible de ingresos destinado a la subsistencia. En su desarrollo, la Ley de Contrato de Trabajo prohíbe, como principio, deducir, retener o compensar sumas que rebajen la remuneración (art. 131), somete las deducciones admitidas a un tope del 20% en conjunto (art. 133) y dispone la inembargabilidad del salario mínimo vital y móvil en la proporción que fije la reglamentación (art. 120). El Decreto N.º 484/87 la concreta y establece que la remuneración es inembargable hasta el importe del salario mínimo vital y, sobre el excedente, solo es embargable un porcentaje (10% o 20%, según el monto), con carácter de orden público laboral y con la única excepción de las cuotas alimentarias y las litis expensas (art. 4).

En el ámbito provincial, esa política legislativa se manifiesta de modo expreso. La Ley N.º 7006 (promulgada el 17/01/2000), al regular la cesión de haberes y las retenciones por planilla de los agentes de la Administración Pública, dispone que "en ningún caso" podrán superar "en total" el veinte por ciento (20%) de los haberes mensuales netos, con la sola excepción de las cuotas por gastos de salud (art. 3). Exige, además, un certificado previo del margen afectable, sin el cual no se da curso a la retención (arts. 3 y 4). Estas normas evidencian cómo el legislador tucumano ponderó el nivel máximo de compromiso admisible del haber. Muestran también que el sistema pone en cabeza de quien financia la verificación previa del margen disponible. Dado que la actora es agente de la Administración Pública provincial, esta ley le resulta directamente aplicable, así como el Decreto N.º 570/3(ME) del 10/03/2021, que limitó los descuentos sobre haberes públicos a los obligatorios y a un listado taxativo de voluntarios.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán también ha reconocido que la protección salarial es un principio estructural con base normativa y no una mera directriz interpretativa. Así lo sostuvo en el precedente "Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo" (sent. n.º 1423 del 14/11/2016): "El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que (...) 'Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (decr. Ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N° 14.443 y N°20.744) (cfr: Salerno, Marcelo U.-Salerno, Javier J.. El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, cabe considerar que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia de Tucumán decreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual (...)".

Como complemento argumentativo, deben mencionarse instrumentos internacionales de derechos humanos (Cfr. art. XIV segundo párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 inc. a) ii) y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1, 3, 37 y 38 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 1, 3, 37 y 38) y el Código Civil y

Comercial de la Nación (arts. 744 inc. h, 1094, 1095) que, en su conjunto, consagran el derecho del trabajador a percibir una remuneración suficiente para asegurar condiciones de vida dignas para sí y su familia, imponen a los Estados el deber de garantizar su efectividad y autorizan el control judicial de cláusulas que afecten desproporcionadamente el salario.

Por lo demás, esta protección encuentra sustento axiológico en la dignidad de la persona. Como lo señala Jorge Joaquín Llambías: "El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos, para cancelar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Si bien éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna" (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Parte General, t. II, N.º 1312, p. 188, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Por último, debe considerarse que el actor se encuentra en una situación de desigualdad estructural frente a la entidad demandada, experta en operatoria crediticia, lo que activa las garantías del art. 42 de la Constitución Nacional, que reconoce a los consumidores el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, y a condiciones de trato equitativo y digno en la relación de consumo. En tal marco, si bien los deudores deben cumplir sus obligaciones, son las entidades financieras quienes deben realizar un análisis responsable y previo de la solvencia del tomador de crédito y asumir las consecuencias de haberlo omitido. Este deber encuentra recepción regulatoria en la Comunicación "A" 6909 del BCRA, que impone evaluar la capacidad de repago del deudor con carácter previo al otorgamiento de financiamiento y abstenerse de conceder créditos cuyas cuotas, sumadas a los demás compromisos del solicitante, excedan el límite de afectación salarial legalmente permitido.

Con débitos que rondan el 72% del haber, la conducta de la demandada constituye una infracción al marco regulatorio del salario que compromete su responsabilidad.

En cuanto al recaudo del interés razonable en la prevención de un daño, con ofrecimiento de prueba sobre su probabilidad, continuación o agravamiento, la documental acompañada acredita que los descuentos practicados reducen sustancialmente la disponibilidad neta del actor durante los últimos meses, evidenciando un daño actual, concreto y de agravamiento progresivo mes a mes, proyectado sobre la totalidad de las cuotas pendientes de vencer conforme a la prueba documental acompañada por ambas partes, lo que supera con amplio margen la exigencia de fuerte probabilidad del derecho que este instituto requiere.

Remarco que el pedido del actor se circunscribe exclusivamente al cese de los descuentos que superan el límite legal, sin perseguir la revisión de los contratos subyacentes, la reestructuración del pasivo ni declaración alguna sobre la validez o exigibilidad de las obligaciones contraídas.

Finalmente, en cuanto a la autonomía de la tutela respecto de todo proceso principal, la medida solicitada se agota con su pronunciamiento favorable, sin requerir la promoción de una acción principal posterior.

Lo expuesto y, en especial, la prueba documental acompañada permiten tener por acreditados los recaudos exigidos por el art. 474 del CPCCT para la procedencia de la tutela autosatisfactiva. Esta conclusión se ve además corroborada por el allanamiento formulado por la demandada.

En consecuencia, corresponde acoger la tutela autosatisfactiva peticionada por la parte actora, ordenando el cese de todo descuento que, practicado por el Banco Macro S.A. sobre los haberes de la actora, excedan el veinte por ciento (20%) de su remuneración, con prorrateo de las respectivas acreencias hasta dicho límite.

Sin perjuicio de lo resuelto, estimo necesario efectuar una consideración adicional respecto del alcance de la tutela que aquí se concede. La presente resolución no constituye una solución definitiva a la situación de sobreendeudamiento que aqueja al Sr. Carlos Eduardo Contreras, ni un mecanismo apto para reestructurar su pasivo o revisar las condiciones en que las obligaciones fueron asumidas. Tampoco puede interpretarse como una convalidación de la asunción irreflexiva de compromisos financieros, pues la protección del consumidor sobreendeudado no releva a quien contrata del deber de ponderar razonablemente su capacidad de pago, exigencia que integra el estándar de buena fe contractual que incumbe a ambas partes de la relación de consumo.

En definitiva, el objeto de esta tutela se circunscribe a garantizar al trabajador un umbral mínimo de disponibilidad salarial, preservando el núcleo intangible que el ordenamiento jurídico declara inembargable. No procura, en cambio, resolver integralmente la situación patrimonial del actor ni remover las causas estructurales que dieron origen al conflicto.

La subsistencia del desequilibrio que motivó la intervención judicial queda así librada a las medidas que cada parte estime pertinente adoptar en el ámbito de su propia incumbencia, dentro del deber de colaboración y buena fe que preside la relación de consumo, y por los cauces que resulten idóneos a tal fin.

4. Costas. Las costas se imponen por su orden atento a que el allanamiento por parte del demandado es incondicionado, total, oportuno y efectivo. En la concretas circunstancias de caso, no surge acreditado que la entidad bancaria haya tenido un previo conocimiento de la petición de la parte actora lo que configura, a mi juicio, la excepción del Art. 61 inc. 3 del CPCC.

Se deja constancia de que la parte actora se encuentra eximida del pago de costas por aplicación del régimen protectorio del consumidor, conforme lo dispuesto por el art. 490 CPCCT y el art. 53 de la Ley 24.240.

5. Honorarios. Dado que la pretensión deducida carece de contenido económico determinado, no existe base sobre la cual aplicar las escalas porcentuales del art. 38 de la Ley 5480. La regulación se practica entonces conforme a los arts. 14, 15, 38 y concordantes, tomando como punto de partida el mínimo legal equivalente a una consulta escrita y valorando las pautas cualitativas del art. 15 de la citada normativa.

En consecuencia, se regulan los honorarios de la letrada Andrea Cecilia Salto, MP 7714, apoderada de la parte actora, en el equivalente a una consulta escrita, con más el cincuenta y cinco por ciento (55%) en concepto de procuratorios (art. 14), lo que a la fecha asciende a \$1.131.500, tomando como base el valor vigente de la consulta escrita por \$730.000.

No se regulan honorarios al letrado apoderado del Banco Macro S.A., en atención a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 5480, por tratarse de un profesional en relación de dependencia.

Los honorarios aquí regulados deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que resulten exigibles desde la mora y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar deberá adicionarse conforme la condición fiscal del profesional frente a dicho tributo (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", sentencia del 16/04/2004).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA promovida por Carlos Eduardo Contreras DNI N°22.031.845, en atención al allanamiento formulado por la demandada Banco Macro S.A., conforme lo considerado. Por lo tanto, corresponde **ORDENAR** a la demandada que en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, cese y se abstenga de practicar sobre los haberes del actor, mediante débito automático sobre la Cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 4-600-0810009135-4, retenciones que, computadas en conjunto, excedan el veinte por ciento (20%) de su remuneración neta, en concepto de préstamos personales y contratos financieros de consumo, debiendo prorratearse las respectivas acreencias hasta dicho límite.

II. COSTAS, conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS del siguiente modo:

A. A la letrada Andrea Cecilia Salto, MP 7714, (apoderada de la parte actora) por su actuación en autos, en la suma de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

B. Al letrado Augusto Bruchmann MP 8776: no corresponde regulación por estar comprendido en el art. 4 de la ley 5480;

IV. PRACTÍQUESE planilla fiscal por Secretaría de la GEACC N° 3.

HÁGASE SABER MIC 7325/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.